



AUTO INTERLOCUTORIO No. 00234

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 2018-00265
Demandante: DIANA MELISSA NARVÁEZ BERNAL
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

Mocoa, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a analizar el impedimento presentado por el secretario de esta judicatura, dado el mismo fungió como perito emitiendo un avalúo con relación al valor de las dotaciones, ante lo mencionado se procederá a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Impedimento secretario del Despacho

En atención a la constancia secretarial donde se informa el impedimento del secretario del Despacho, en efecto, por remisión analógica al artículo 146 del C.G.P.¹ establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente.

Ahora bien, el artículo 140 ibidem establece que los magistrados, jueces y conjuces que se encuentren incurso en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 12° artículo 141 del citado C.G.P. establece como una de las causales de recusación, el hecho de que el juez haya intervenido en el proceso como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo; norma que al ser interpretada en conexidad con los artículos 140 y 146 del C.G.P., determinaría el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al haber sido el representante judicial de la parte

¹ **Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los Secretarios.** Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2y 12 del artículo 141 De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad-hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación.

Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno.

En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.

demandante como consta en el libelo introductorio, razón por la que se **aceptará el impedimento** propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3° artículo 146 del C.G.P., se designará como secretaria ad-hoc a la oficial mayor **GENITH ELENA CALVACHE BENAVIDES**, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

2. Respecto de la solicitud elevada por el apoderado

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial el día 19 de mayo del año en curso, con la finalidad que se le sean tramitadas y resueltos los ítems que contiene el documento, en ese sentido paso a resolverlos en el estricto orden presentado, iniciando con el primero que manifiesta así:

*“**1.** Solicito amablemente se ordene el pago de los depósitos judiciales a nombre del suscrito apoderado (quien tiene la facultad de recibir) que estén a órdenes de mi representada dentro del presente proceso judicial.”*

Para dicha solicitud de orden de pago de título judicial, es de recibo para este Despacho, que el apoderado judicial tiene las facultades efectivas que consagra el artículo 77 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en el art. 145 del C.P.L., sin embargo, no menos cierto que el profesional del derecho tiene conocimiento que la autorización de pago de títulos judiciales no se pueden surtir, hasta tanto se de terminación del proceso, ya sea por conciliación o sentencia, en este último evento se debe cumplir con lo establecido en el artículo 447 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, es decir con el auto que aprueba la liquidación del crédito, por lo que se torna improcedente la petición.

Ahora con respecto a su numeral segundo, que redacta en las siguientes condiciones:

*“**2.** Solicito respetuosamente se inicie incidente de desacato en contra de la entidad demandada teniendo en cuenta que en reiteradas oportunidades se le han realizado requerimientos, y órdenes judiciales por parte del juzgado a la I.P.S. demandada (que han sido legalmente notificados por parte del despacho), y esta no ha dado respuesta como tampoco se ha realizado la más mínima manifestación.”*

Con respecto a esta solicitud, se tiene que revisado el expediente se allego por parte de la entidad requerida a través de correo electrónico “*me permito aportar la certificación de los pagos realizados emitida por el outsourcing encargada de dispersar los colaboradores*”, documento que será incorporado en el expediente como prueba documental y valorado en la etapa probatoria respectiva, por tanto, no es viable la solicitud elevada referida.

Al interior del desarrollo argumentativo del memorial se encuentra la solicitud número 3 en este sentido:

*“**3.** Solicito encarecidamente a la judicatura impulsar el presente proceso judicial procurando la resolución pronta de la litis, debido a que se tiene conocimiento que la entidad demandada está en trámites de liquidación, lo que podría generar que los Derechos sean ilusorios y se violenten por el no pago, en caso de existir condenas favorables a los intereses de mi representada.”*

Por tal motivo conclusivamente se agota el procedimiento de haber dado respuesta al apoderado de la parte demandante, develándose que lo siguiente a hacer es emitir la negativa de la orden de pago de título judicial, en segunda medida dejar por sentado la incorporación de la información documental allegada por la parte pasiva, por otro lado se negará la iniciación del trámite de incidente propuesto por el memorial desarrollado previamente, de la misma manera con la necesidad del impulso procesal se fijará fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L Y S.S., para el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento propuesto por **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER** en su calidad de secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: En consideración a lo anterior y conforme a lo previsto en el inciso 3° artículo 146 del C.G.P., **DESIGNAR** como secretaria Ad-Hoc a la oficial mayor **GENITH ELENA CALVACHE BENAVIDES**, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine. Para efectos del inmediato cumplimiento comuníquese por los medios virtuales disponibles para ejercer la secretaría Ad – Hoc.

TERCERO. NEGAR la solicitud de orden de pago del depósito judicial propuesta por el apoderado de la parte demandante, en razón a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

CUARTO. INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte pasiva de este trámite procesal, tal y como fue solicitado en su momento, es decir, audiencia pública.

QUINTO. NEGAR la solicitud de iniciación del trámite de incidente de desacato hacia la parte pasiva, misma petición que fue propuesta por el apoderado de la parte demandante, en virtud de lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEXO. SEÑALAR para la fecha del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m), para que tenga lugar la audiencia del artículo 80 del C. de P. L. y de S.S. Se advierte a las partes que no se admitirá solicitud de aplazamiento alguna.

SÉPTIMO. DISPONER a las partes para que alleguen con debida anticipación los correos electrónicos con el fin de que obren en la base de datos del Despacho, no obstante, se adjunta el link de la audiencia, evitando con ello demoras o problemas técnicos.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDkwMjYyMzctY2E3Ny00NDhjLWI3ZmUtMjRmZWUzMzg0OWJm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b2a4e6f7-69e5-42fa-8090-855af817999e%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 28 del 15 de mayo de 2021

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b800fe731c9768086d89f34f3ac99889ec676862be612ded17dfcce8f3f1fdae

Documento generado en 11/06/2021 10:40:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>